REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	Interlocutorio:	304-2021
	Radicación:	17001-33-31-003-**2004-01547**-00
	Proceso:	EJECUTIVO
	Ejecutante:	YESIKA ALEJANDRA BALLESTEROS LÓPEZ y EDISON ARCADIO BALLESTEROS LÓPEZ
	Ejecutado:	MUNICIPIO DE SALAMINA

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición formulado por la apoderada del Municipio de Salamina[1], en contra del Auto Interlocutorio No. 599 del 1 de septiembre de 2020, por medio del cual este juzgado libró mandamiento de pago en su contra[2].

Sentado lo anterior, es procedente entrar a decidir, previas las siguientes,

ANTECEDENTES

Fundamento del recurso:

Arguye en síntesis la apoderada del extremo pasivo, como fundamento del recurso que aquí se estudia, que para el caso en concreto, se encuentra configurada la caducidad, de acuerdo con el literal k numeral 2 del artículo 164 del CPACA, pues el término para incoar la demanda ejecutiva es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación.

Sostiene que la sentencia de la cual se pretende su ejecución de fecha 20 de octubre de 2011, cobró ejecutoria el 21 de noviembre de 2011, razón por la cual el término de caducidad debe contabilizarse a partir del 22 de mayo de 2013, fecha en que vencieron los 18 meses, y en consecuencia la parte ejecutante contaba hasta el 22 de mayo de 2018 (05 años) para presentar la demanda oportunamente, y como la demanda fue presentada el día 16 de diciembre de 2019, se presentó por fuera del término que señala la norma en mención.

Frente al incidente de liquidación afirmó que, la obligación que el extremo activo pretende sea ejecutada, se origina en una sentencia judicial que impone una condena en abstracto por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de

[1] Archivo 13 del expediente electrónico
[2] Folios 60 a 61 del cuaderno No. 1

daño emergente y lucro cesante a favor de los actores, razón por la cual debía promoverse incidente para obtener la liquidación de dicha condena.

Alude que en virtud de que las sentencias base de la ejecución, quedaron en firme y ejecutoriadas en vigencia del C.C.A., pone de presente el contenido del artículo 172 de ese compendio normativo, el cual otorgaba los interesados el término de 60 días improrrogables para determinar incidentalmente la cuantía de los daños, precepto, que en forma diáfana instituye término definitivo, terminante, concluyente e improrrogable, cuyo vencimiento sin presentación por la parte interesada del escrito tendiente a especificar la cuantía concreta del derecho reconocido *in genere*, comporta su extinción por falta de ejercicio oportuno, y que para el caso que nos ocupa, ocurrió mediante el Auto Interlocutorio No. 1252 por medio del cual se decidió el incidente de liquidación de perjuicios expedido el día 24 de noviembre de 2017.

De ahí, que el mencionado incidente de liquidación debió ser rechazado por parte de este despacho, por ser extemporáneo, pues conforme a lo establecido por la norma precitada, la parte activa debió iniciar el incidente de liquidación dentro de los términos legales constituidos, so pena de ser caducado el derecho adquirido, vigente para la época de la sentencia y de los 60 días que tenían para iniciar el incidente.

Respecto a los intereses moratorios, afirma que el Consejo de Estado ha precisado que *"Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria"*. Acerca de ello, resalta que las sentencias constitutivas del título ejecutivo se componen de una condena en abstracto, lo cual imponía una carga procesal al demandante, que como se indicó omitió ejecutar, por lo cual, la liquidación de intereses sólo es posible determinar a partir el auto que decidió la liquidación de la condena.

Para concluir refiere que el mandamiento de pago no cumple las condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado, sean claras, expresas y exigibles.

Procedencia del recurso:

Por virtud de la integración normativa y supletiva contenida en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la remisión expresa que consagra el artículo 306 ibídem, las reglas aplicables a los asuntos ejecutivos que se tramitan en esta jurisdicción son las contempladas en el Código General del Proceso, salvo que exista norma expresa en el primer compendio normativo que reglamente la situación procesal que se presenta en el caso particular.

Sobre el particular, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone que contra los autos que dicte el juez dentro del curso del proceso, procede el recurso de reposición, supeditándose el trámite del mismo a que este sea interpuesto dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación del auto.

En el sub examine, encontramos que el auto por medio del cual esta Sede Judicial libró mandamiento de pago, fue notificado personalmente al ente territorial ejecutado el 2 de diciembre de 2020; por su parte, el escrito en el que se solicita su reconsideración fue presentado el 7 del mismo mes y año, es decir, que el recurso de reposición fue presentado dentro la oportunidad legalmente establecida para ello.

Por su parte, el inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso, prevé: *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo."*

Así mismo, el artículo 438 ibídem, señala: *"El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitaran y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados"*.

De las anteriores normas transcritas se desprende, que efectivamente el auto que libró mandamiento ejecutivo es susceptible del recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso objeto de estudio, conviene iterar que al tenor del inciso 2 del artículo 430 del C.G.P., el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado, únicamente procede con el objeto de discutir los requisitos formales del título, y no es posible admitir ninguna controversia sobre el particular, cuando no se plantee por medio de reposición.

En consonancia con lo anterior, el numeral 3 del artículo 442 *ejusdem* establece que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, y de ser procedente, el juez deberá subsanar el defecto, en caso contrario, termina el proceso.

Sentado lo anterior, se advierte que el artículo 100 del C.G.P. enlista las excepciones previas que pueden ser interpuestas por el demandado en el término de traslado de cualquier demanda, entre las cuales no se contempla la caducidad de la acción ejecutiva.

Así las cosas, se tiene que una interpretación exegética y formalista de las normas mencionadas lleva a concluir, por una parte, que la caducidad no es un asunto que pueda ser alegado por medio del recurso de reposición y, por tanto, que no es una cuestión sobre la cual el juez pueda pronunciarse si se recurre el mandamiento ejecutivo, pues no busca controvertir los requisitos formales del título ejecutivo y, por otra, que no es una excepción perentoria que se pueda alegar cuando el título que funda la demanda ejecutiva es una providencia judicial, pues no es un motivo de extinción de la obligación.

No obstante, la caducidad, a diferencia de las excepciones previas, las relativas a las formalidades del título y las relacionadas con la extinción de la obligación, constituye una excepción especial, en la medida en que trasciende la discusión formal y sustancial del título ejecutivo, pues se arraiga en la necesidad de proteger

el orden público y la seguridad jurídica, a través de la fijación de límites al derecho que le asiste a las personas de acceder a la justicia y a obtener un pronunciamiento de fondo, de ahí que constituya un mandato legal, imperativo y, por tanto, de irrestricta aplicación que vincula y obliga al juez a declarar su configuración de oficio o a petición de parte, en el momento en que la encuentre probada.

Como consecuencia, se concluye que, a la luz de los principios de seguridad jurídica y de legalidad, la naturaleza de orden público y de obligatorio cumplimiento de la caducidad, dicha figura procesal que corresponde a una excepción de naturaleza mixta, pues, aunque por economía procesal puede tramitarse como previa, ataca las pretensiones de la demanda por inoportuna, lo cual permite por un lado, que las partes la aduzcan a través del recurso de reposición contra el auto que libra el mandamiento ejecutivo o como excepción de mérito en el escrito de excepciones.

Establecido esto, pasa esta Sede Judicial a resolver la excepción propuesta; para ello es oportuno indicar que las sentencias base de la ejecución se dictaron bajo los postulados del derogado Código Contencioso Administrativo, razón por la cual se atenderá lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 136 dicha norma, el cual prevé:

> "11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial."

En ese orden de ideas, es diáfana la norma en cita en establecer que el término 5 años a partir del cual opera el fenómeno de la caducidad empieza a trascurrir desde la exigibilidad del respectivo derecho.

Sobre este punto es necesario recordar que las sentencias que se ahora se pretende ejecutar contienen una condena en abstracto, es decir, una obligación que no fue determinada en ellas, razón por la cual dar trámite al incidente de liquidación de perjuicios resultaba indispensable y necesario para poder ejecutar dicha obligación, habida cuenta que las providencias en sí mismas no contiene una suma liquida que termine con claridad que es lo que el deudor debe pagar conforme lo consagrado en artículo 178 del C.C.A.[3] -norma aplicable al presente asunto-, razón por la cual es inejecutable hasta que la liquidación esté en firme y establezca el valor o cuantía que debe pagar la entidad condenada, pues sin ello no es posible que la obligación reclamada sea clara y expresa.

Por tanto, en consideración del juzgado, dichas decisiones judiciales, la providencia que decidió el incidente de liquidación de perjuicio y la constancia de su ejecutoria integran un título ejecutivo de carácter complejo, a partir del cual puede exigirse el derecho reclamado.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia 27 del 19 de mayo de 1982, dentro del expediente no. 919), argumentó:

---

[3] La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor.

"La condena *in genere* es una decisión judicial, lo que significa que debe estar contenida en una providencia, y lo relacionado con ella es de naturaleza procesal. Implica, además, el reconocimiento de una obligación que, para ser perfecta y poderse ejecutar, ha de reunir los elementos esenciales que deben integrarla, a uno de los cuales, el objeto, le falta el requisito indispensable de su determinación suficiente: el deudor debe saber con precisión qué es lo que debe pagar, y el acreedor qué es lo que puede erigir y debe recibir. Mientras el objeto sea indeterminado, la obligación será inejecutable. Condena *in genere* equivale a condena en abstracto, expresión que el mismo Código utiliza como título de su Capítulo II, al cual pertenece la norma demandada. La falta de objeto determinado en la obligación que se ordena cumplir, también conduce a que ésta sea abstracta. El objetivo de la norma impugnada es precisamente el de convertirla en una obligación concreta, como condición indispensable para su satisfacción. De no ser así, se llegaría a la existencia de una obligación eterna, porque nunca podría extinguirse, situación además de contraria a todo derecho, lesiva del artículo 37 de la Constitución, según el cual no puede haber en Colombia obligaciones irredimibles."

Al paso que el inciso 3 del artículo 306 del Código General del Proceso dispone que *"Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores"*, esto es, las pautas que establecen como debe efectuarse la ejecución de las sentencias.

Corolario de lo expuesto, considera el despacho que no le asiste razón a la parte ejecutada cuando insiste en que el término para la exigibilidad debe contarse después de trascurridos 18 meses desde la ejecutoria de la sentencias, pues como quedó sentado en prelación la condena *in genere* o en abstracto al no estar determinada de forma suficiente es inejecutable hasta que se precise con suficiente claridad cuál es la suma liquida que debe pagar la entidad condenada.

Establecido lo anterior, tenemos entonces que la liquidación de perjuicios quedó ejecutoriada el 31 de agosto de 2017, por ende, el lapso de 5 años de caducidad se cuenta desde el 1 de marzo de 2019, fecha de vencimiento de los 18 meses que de trata el artículo 177 del C.C.A., dentro de los cuales las sentencias no gozaban de exigibilidad, así las cosas, la caducidad de la acción ejecutiva ocurre hasta el 1 de marzo de 2024.

Los anteriores argumentos sirven además para desestimar el cargo expuesto por la parte ejecutante, respecto a que el mandamiento de pago no cumple las condiciones sustanciales, pues como quedo determinado, la sentencia en abstracto por sí misma es inejecutable ante su indeterminación, motivo por el cual el incidente de regulación de perjuicios tiene por objeto convertirla en una obligación concreta, por ende, a partir de la providencia que determine tal liquidación, es que se entiende que la obligación es clara, expresa y en consecuencia exigible.

De otro lado, frente a los intereses moratorios esta Sede Judicial dará la razón a la parte ejecutante, pues es diáfana la sentencia de primera instancia, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Caldas, en establecer en el numeral 4° del resuelve, que:

> "CUARTO: A la sentencia se dará cumplimiento dentro del plazo previsto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, cuyas suman devengarán intereses comerciales y moratorios después de este lapso."

Es decir, que tal y como lo manifestó el recurrente los intereses moratorios deben empezar a contarse a partir de los 18 meses contados desde la ejecutoria del auto que decidió el incidente de regulación de perjuicios, momento para el cual la condena se hizo exigible.

En consecuencia, se repondrá el auto interlocutorio No. 599 del 1 de septiembre de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago en el asunto objeto de estudio, pero solo en lo que respecta a los literales b) y c) del numeral primero, y en su lugar se dispondrá:

> b) Por los intereses moratorios causados desde el 28 de febrero de 2019 (18 meses contados a partir de la ejecutoria auto que liquidó los perjuicios en el presente caso) hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Finalmente, respecto a las manifestaciones que el incidente de liquidación debió ser rechazado por ser extemporáneo, se indica que dichos argumentos debieron de ser expuestos dentro del trámite en mención y no ahora, cuando el proveído que liquidó los prejuicios se encuentran en firme y hace parte del título ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el proveído No. 599 del 1 de septiembre de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago en el asunto objeto de estudio, pero solo en lo que respecta a los literales b) y c) del numeral primero, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia, y en su lugar se dispondrá:

> b) Por los intereses moratorios causados desde el 28 de febrero de 2019 (18 meses contados a partir de la ejecutoria auto que liquidó los perjuicios en el presente caso) hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMÁN identificada con la cédula de ciudadanía No. 52'441.445 y portadora de la T.P. 168.650 del C.S.J., para actuar como apoderada, en nombre y representación del MUNICIPIO DE SALAMINA, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

ZGC/Sust.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 40 del 10 de mayo de 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
36b90959026993b00bcec2d53c947a2daa130e73f15f894bd41d48927751f094
Documento generado en 07/05/2021 02:24:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación:	248-2021
Medio de Control:	EJECUTIVO
Ejecutante:	MARÍA OMAIRA RAMÍREZ MONTES
Ejecutado:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado:	17001-33-31-002-2010-00816-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la procedencia de las excepciones propuestas por la Nación -Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 562 de 3 de agosto de 2020, este despacho libró mandamiento de pago en contra de la Nación -Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, proveído que fue notificado personalmente a la entidad ejecutada el día 26 de noviembre de 2020.

De acuerdo con la constancia secretarial que obra en el archivo 06 del expediente electrónico, se tiene que la Nación -Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó contestación a la demanda de forma oportuna el 26 de enero de 2021, proponiendo excepciones de fondo en contra del mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

En primera medida, encuentra pertinente este despacho aclarar que en materia de ejecutivos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe darse aplicación a las normas contenidas en el Código General del Proceso, para impulsar las etapas, formalidades y procedimientos propios de esta clase de proceso, ello en razón a que la Ley 1437 de 2011 sobre el particular sólo introdujo ciertas previsiones especiales, atenientes a ilustrar qué constituye título ejecutivo en esta jurisdicción, competencia y exigibilidad.

Procedencia de las excepciones en el proceso ejecutivo:

Respecto a la forma como deben formularse las excepciones en el proceso ejecutivo el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone:

> **"Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
>
> 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
>
> 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
> (…)"

Establecido lo anterior, y una vez examinado el escrito allegado por el Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se advierte que ésta entidad planteó como excepciones de mérito las siguientes: i) Pago de la obligación, ii) Compensación y iii) Prescripción de la obligación.

Ahora bien, frente al trámite al que deben ajustarse las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo, el artículo 443 de ese mismo compendio normativo, establece:

> **"Artículo 443. Trámite de las excepciones**. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:
>
> 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
>
> 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.
>
> Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. (…)"

En ese orden de ideas, como quiera que el título base de ejecución del presente medio de control es una sentencia y las excepciones propuestas corresponden a las enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., por el despacho se correrá

traslado de las mismas a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de DIEZ (10) DÍAS, de las excepciones de PAGO DE LA OBLIGACIÓN, COMPENSACIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN propuestas por la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que el extremo activo se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, ello en virtud de lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderados, en nombre y representación de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 C.S.J del Consejo Superior de la Judicatura (principal) y JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO quien se identifica con cédula 1.057.596.018 de Sogamoso y tarjeta profesional No. 299.477 del Consejo Superior de la Judicatura (sustituta), de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

ZGC/Sust.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 40 del 10 de mayo de 2021

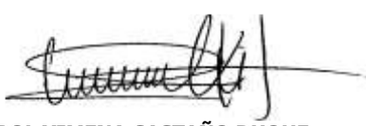

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
492c5aa0122e458111f7b537f1f329a40948c6daea84699a0e4b39e683354ec4
Documento generado en 07/05/2021 02:24:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación:	253-2021
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARÍA GLADYS GUERRERO TAPASCO
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado:	17001-33-33-002-**2017-00244**-00

Revisado el proceso en el estado en el que se encuentra, observa esta Sede Judicial que mediante escrito radicado 17 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte demandante manifiesta que se permite desistir de la demanda formulada, teniendo en cuenta que celebró contrato de transacción respecto de las pretensiones con un delegado de la Ministra de Educación.

Al paso que a través de memorial del 31 de enero del año que avanza la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO solicita la terminación del proceso del epígrafe en virtud del contrato de transacción celebrado con el apoderado de la parte demandante.

En ese orden de ideas, previo a resolver sobre las solicitudes en cuestión, se **REQUIERE** a la doctora ANA MARÍA MANRIQUE PALACIOS para que acredite ante este Despacho el derecho de postulación le asiste para representar los intereses de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en el presente asunto, aportando el poder correspondiente en los términos consagrados en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

ZGC/Sust.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 40 del 10 de mayo de 2021

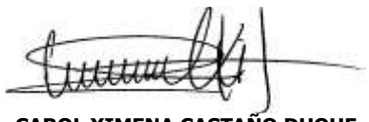

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Fírmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7a0164e552c09e95d5f74fa5df2a0133f414fd2f40378bb3abf2fb4f560e6fd2
Documento generado en 07/05/2021 02:24:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	303-2021
Radicación:	17001-33-39-007-**2017-00372**-00
Medio de Control:	EJECUTIVO
Ejecutante	CARLOS AUGUSTO HOYOS PELAEZ
Ejecutada:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL

ANTECEDENTES

En el asunto de la referencia, este Juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma en que se determinó en el mandamiento de pago, en los siguientes términos:

> "PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró el mandamiento de pago, dentro del presente proceso ejecutivo incoado por el señor CARLOS AUGUSTO HOYOS PELÁEZ en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
>
> SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito y los intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
>
> TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a cargo de la parte ejecutada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL y a favor del señor CARLOS AUGUSTO HOYOS PELÁEZ, las cuales deberán ser liquidadas por Secretaría según lo previsto en el Artículo 365 del Código General del Proceso."

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, al referirse a la liquidación del crédito y las costas dispuso lo siguiente:

> "Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.
>
> Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
>
> 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses

causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos"

De acuerdo con lo anterior, se tiene que en el presente asunto, la parte ejecutada presentó liquidación del crédito el día 10 de marzo de 2020, la cual consta a folio 321 de cuaderno No. 1 expediente digitalizado, y cuyos intereses fueron liquidados hasta el **31 de marzo de 2020**, la cual arrojó los siguientes valores:

CAPITAL	$57'991.500,00
INTERESES	$ 67'379.279,20
CAPITAL E INTERESE	$125'370.770,20

Del documento señalado, se corrió traslado a la parte ejecutante en los términos del numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.[1], quien la halló de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y con el monto de la obligación para marzo de 2020, solicitando por tanto, que sea actualizada a la fecha en la que se haga efectivamente el pago[2].

En este punto, se recuerda que el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución emitido en el presente asunto, ordenó el pago de los valores que seguidamente se exponen a manera de síntesis:

1. Por concepto de capital: $57'991.500
2. Por intereses moratorios: causados entre el 29 de septiembre de 2015 hasta el 29 de marzo de 2016 y desde el 23 de mayo de 2016 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

[1] Archivo 02 del expediente electrónico
[2] Archivo 03 del expediente electrónico

4. Costas: a cargo de la parte ejecutada a favor del señor Carlos Augusto Hoyos Peláez, según lo previsto en el Artículo 365 del Código General del Proceso.

Vale la pena anotar que hasta la fecha, en el expediente no reposa prueba alguna que acredite el pago parcial o total del capital y de los intereses moratorios adeudados por la entidad luego de proferida la sentencia del 24 de febrero de 2020.

Ahora bien, frente al objeto de la liquidación del crédito, el Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

> "La liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del juez, quien puede aprobarla o modificarla, decisión contra la cual procede el recurso de apelación en el efecto diferido, circunstancia que permite que el juez ordene la entrega a favor del ejecutante, de los dineros embargados que no sean objeto de la apelación, como se desprende de la ley"[3]

La misma Corporación en providencia del 8 de septiembre de 2008, (expediente número 29.686 C.P. Ruth Stella Correa Palacio), manifestó lo siguiente:

> "1.2 la liquidación del crédito supone la determinación con exactitud del valor actual de la obligación, adicionada con los intereses y otros conceptos por los cuales se haya dispuesto la orden de pago, e incluso corresponde la fijación de su valor de acuerdo con la tasa de cambio, cuando se haya pactado en moneda extranjera, así como la actualización por la pérdida de poder adquisitivo de la moneda.
>
> El control de legalidad de la liquidación está siempre en cabeza del juez quien deberá analizar aquella presentada por el ejecutante y la objeción del ejecutado, en caso de que se presente, dicha potestad establecida para el juez, se insiste, no implica la posibilidad de modificar o revocar el mandamiento de pago, como quiera que se trata de una providencia judicial que se encuentra en firme, lo que no obsta para que el total de la obligación, pueda ser variado, no como consecuencia de la alteración de los parámetros establecidos en dicho auto, sino como resultado de: i) la verificación de los pagos realizados por el ejecutado, en virtud de la orden proferida en el mandamiento de pago, ii) la liquidación de los intereses de la deuda, como quiera que al inicio del proceso, el juez no tiene los elementos necesarios para determinar el monto exacto que debe pagar el ejecutado por este concepto, el cual solo se concreta al momento de la liquidación del crédito"

En el presente asunto, se tiene que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada se realizó teniendo en cuenta que el valor del Capital reconocido en el mandamiento de pago, respecto del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, y teniendo en cuenta tal suma liquidó los intereses moratorios conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

---

[3] **CONSEJO DE ESTADO,** SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, **Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008),** Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00431-02(34175), Actor: HERNAN RUIZ BERMUDEZ, Demandado: MUNICIPIO DE QUIBDO, Referencia: APELACION DEL AUTO QUE IMPROBO LA RELIQUIDACION DEL CREDITO

En ese orden de ideas, una vez verificada la liquidación presentada por la entidad ejecutada y advirtiendo que las misma se encuentra ajustada a las particularidades del caso concreto, correspondería a este Despacho impartir su aprobación.

No obstante, se encuentra que mediante auto del 11 de marzo de 2021, se liquidaron las COSTAS del presente proceso por el valor de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($1’739.745), y si bien, dicha liquidación resulta posterior a la presentación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, no es menos cierto que dicho monto debe sumarse al cálculo efectuado.

En consecuencia, conforme los dictados del numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. se modificará la liquidación presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, pero sólo para sumar el valor de las costas calculadas por el despacho.

En conclusión, se tiene que el CAPITAL adeudado asciende a la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($57’991.500,00).

De otro lado, los intereses moratorios calculados entre el 29 de septiembre de 2015 hasta el 29 de marzo de 2016 y desde el 23 de mayo de 2016 hasta el 30 de marzo de 20202 (fecha hasta que la entidad ejecutada liquidó el crédito), ascienden al monto de SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE ($67’379.279,20).

Finalmente, se tiene que conforme al auto del 11 de marzo de 2021, se liquidaron las COSTAS del presente proceso por el valor de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($1’739.745).

Así las cosas, se tiene que en total, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL adeuda al señor CARLOS AUGUSTO HOYOS PELÁEZ la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES CIENTO DIEZ MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE ($127’110.524,2).

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en el presente asunto, lo anterior con fundamento en lo normado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: DETERMINAR que en el presente asunto la suma debida por NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL asciende.

a) Por concepto de capital CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($57’991.500,00).

b) Por concepto de intereses moratorios causados hasta la fecha de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, el valor de SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE ($67’379.279,20).

c) Por Costas el monto de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($1’739.745).

Para un total adeudado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL al señor CARLOS AUGUSTO HOYOS PELÁEZ de CIENTO VEINTISIETE MILLONES CIENTO DIEZ MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE ($127’110.524,2), a la fecha de presentación de la liquidación del crédito por la parte ejecutada.

Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin de que consigne en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($1’739.745) correspondiente a costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

ZGC/Sust.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No**. 40** del **10 de mayo de 2021**

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2bcca1588e4a86b3ef0e8b19e04458a179d404cf8402e6f14657661a2a5ba0dd
Documento generado en 07/05/2021 02:24:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación:	251-2021
Radicación:	17001-33-39-007-**2018-00149**-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARÍA CECILIA GARZÓN CASTAÑO
Demandados:	DEPARTAMENTO DE CALDAS

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día JUEVES DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológico Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

ZGC/Sust.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 40 del 10 de mayo de 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
67b565d31741eb7cb2712a8e448778cb154f82e0b8705c1d92766254a0e5c56c
Documento generado en 07/05/2021 02:24:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación:	250-2021
Radicación:	17001-33-39-007-**2018-00156**-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	AIDEÉ GONZÁLEZ CASTAÑO
Demandados:	DEPARTAMENTO DE CALDAS

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día MIÉRCOLES CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológico Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

ZGC/Sust.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 40 del 10 de mayo de 2021

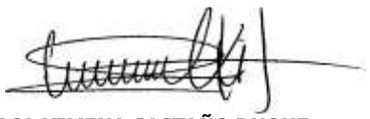

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
13940eaa13a25ef57c0733d0c74b8e83d3a9907d0f8a9a18f8948dbda655750e
Documento generado en 07/05/2021 02:24:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación: 249-2021
Radicación: 17001-33-39-007-**2018-00228**-00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Ejecutante: ANA MARÍA HENAO YEPES
Demandado: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAGRADO CORAZÓN DE NORCASIA

En atención a la constancia expedida por la secretaría del juzgado[1], téngase por CONTESTADA la demanda por parte de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAGRADO CORAZÓN DE NORCASIA.

Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado LISIMACO ANDRÉS ACOSTA DÍAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 75'095.390 de Manizales y portador de la T.P. No. 150.996 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado, en nombre y representación de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAGRADO CORAZÓN DE NORCASIA de conformidad con el poder conferido.

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día MIÉRCOLES NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológico Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, SE ACEPTA LA RENUNCIA DEL PODER efectuada por el abogado LISIMACO ANDRÉS

[1] Folio 96 archivo 01 Cuaderno No. 1 -Expediente digitalizado

ACOSTA DÍAZ, quien actuaba como apoderado de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAGRADO CORAZÓN DE NORCASIA, como quiera que con la solicitud de renuncia se allegó copia del escrito enviado a la entidad territorial en el que se acredita que se comunicó la abdicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

ZGC/Sust.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 40 del 10 de mayo de 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0325b04bcc8c7cd78a92dc1d3edb6e5dfd064448f1505d6df3240ced230306f7
Documento generado en 07/05/2021 02:24:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación:	247-2021
Medio de Control:	EJECUTIVO
Ejecutante:	MARY DE JESÚS RANGEL FERNÁNDEZ
Ejecutado:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado:	17001-33-39-007-2019-000200-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la procedencia de las excepciones propuestas por la Nación -Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 266 de 24 de febrero de 2020, este despacho libró mandamiento de pago en contra de la Nación -Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, proveído que fue notificado personalmente a la entidad ejecutada el día 18 de enero de 2021.

De acuerdo con la constancia secretarial que obra en el archivo 09 del expediente electrónico, se tiene que la Nación -Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó contestación a la demanda de forma oportuna el 1 de marzo de 2021, proponiendo excepciones de fondo en contra del mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

En primera medida, encuentra pertinente este despacho aclarar que en materia de ejecutivos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe darse aplicación a las normas contenidas en el Código General del Proceso, para impulsar las etapas, formalidades y procedimientos propios de esta clase de proceso, ello en razón a que la Ley 1437 de 2011 sobre el particular sólo introdujo ciertas previsiones especiales, atenientes a ilustrar qué constituye título ejecutivo en esta jurisdicción, competencia y exigibilidad.

Procedencia de las excepciones en el proceso ejecutivo:

Respecto a la forma como deben formularse las excepciones en el proceso ejecutivo el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone:

> **"Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
>
> 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
>
> 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
> (…)"

Establecido lo anterior, y una vez examinado el escrito allegado por el Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se advierte que ésta entidad planteó como excepciones de mérito las siguientes: i) Pago de la obligación, ii) Compensación y iii) Prescripción de la obligación.

Ahora bien, frente al trámite al que deben ajustarse las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo, el artículo 443 de ese mismo compendio normativo, establece:

> **"Artículo 443. Trámite de las excepciones**. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:
>
> 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
>
> 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.
>
> Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. (…)"

En ese orden de ideas, como quiera que el título base de ejecución del presente medio de control es una sentencia y las excepciones propuestas corresponden a las enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., por el despacho se correrá

traslado de las mismas a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Finalmente, sobre la solicitud de inembargabilidad de los recursos de la nación elevada por la entidad ejecutada, se precisa que la misma no está llamada a prosperar, habida cuenta que tal y como se argumentó de forma extensa en el Auto No. 267 del 24 de febrero de 2020 a través del cual se decretó medida cautelar en el proceso del epígrafe, en el presente asunto es procedente decretar la medida de embargo a pesar regir el principio de inembargabilidad, pues el título ejecutivo que para este caso son las sentencias emitidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentran enmarcadas dentro de la excepción que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido, por en ende, este Despacho se estará a lo dispuesta en la providencia en cita y por economía procesal no se reiteraran dichos argumentos, pues se considera que ya quedaron suficientemente decantados.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de DIEZ (10) DÍAS, de las excepciones de PAGO DE LA OBLIGACIÓN, COMPENSACIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN propuestas por la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que el extremo activo se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, ello en virtud de lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de inembargabilidad de los recursos de la nación, elevada por la Nación -Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en presencia.

TERCERO: Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderados, en nombre y representación de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 C.S.J del Consejo Superior de la Judicatura (principal) y JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO quien se identifica con cédula 1.057.596.018 de Sogamoso y tarjeta profesional No. 299.477 del Consejo Superior de la Judicatura (sustituta), de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

ZGC/Sust.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 40 del 10 de mayo de 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af15429770a6d0644b4cba464ea4057e861bad9d8c431f57f82c2a877dde8a4f
Documento generado en 07/05/2021 02:24:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 306

MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
ACTOR:	LIBIA OLGA MARÍN AGUIRRE
ACCIONADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
RADICADO:	17001-33-39-007-2021-00095-00

Arriba a este despacho el expediente contentivo de la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 70 Judicial I para Asuntos Administrativos, efectuada el día 15 de abril de 2021, solicitada a través de apoderado por LIBIA OLGA MARÍN AGUIRRE y como convocada la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Juzgado es competente para definir lo relativo a su aprobación.

ANTECEDENTES

La señora LIBIA OLGA MARÍN AGUIRRE, a través de apoderado, presentó a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, solicitud de conciliación prejudicial.

En el trámite conciliatorio se presentaron los siguientes documentos:

- Copia de cédula de ciudanía de la señora Libia Olga Marín Aguirre.
- Poder otorgado por la convocante al abogado a Diego Abdon Tamayo Gómez.
- Copia de la cédula de ciudanía y Tarjeta Profesional del apoderado de la parte convocante.
- Copia de la comunicación oficial No. 628782 del 4 de febrero de 2021, a través del cual se da respuesta a derecho de petición, con constancia de fecha de entrega en el correo del apoderado de la convocante.
- Copia de la petición a través de la cual la convocante solicitó el reajuste y pago del retroactivo de las partidas de la asignación de retiro, con constancia de radicación en los buzones de correo electrónico de Casur.
- Copia de la Resolución No. 4742 del 8 de julio de 2011 mediante la cual se reconoce y orden el pago de asignación mensual de retiro a la convocante, por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
- Copia de la liquidación de la asignación de retiro de la convocante.
- Formato de hoja de servicios de la convocante.
- Copia de la petición de información elevada ante el Tesorero General de la Policía Nacional el 11 de julio de 2019.

- Copia de la comunicación oficial No. S-2019-051883-ANOPA-GRULI-1.10 del 30 de agosto de 2019 expedida por el Jefe Grupo Liquidación Nómina de la Policía Nacional y su anexo.
- Comunicación de convocatoria a audiencia de Conciliación Extrajudicial dirigida a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
- Comunicación de convocatoria a audiencia de Conciliación Extrajudicial dirigida a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado.
- Poder otorgado al abogado Jhon Jairo Quintero Giraldo con expresa facultada para conciliar por parte de la Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con sus respetivos anexos.
- Sustitución de poder efectuada por el doctor Jhon Jairo Quintero Giraldo Abogado Luis Alberto Quintero para representar en la audiencia de conciliación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
- Liquidación de las sumas a reconocer en el acuerdo conciliatorio, efectuada por el Grupo Negocios Judiciales la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con su indexación.
- Acta No. 15 del 7 de enero de 2021 contentiva de las políticas establecidas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para conciliar.
- Propuesta de arreglo conciliatorio expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
- Memorial a través del cual el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional presenta ante la Procuraduría 70 Judicial I para Asuntos Administrativos la propuesta de arreglo conciliatorio.
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial con Radicación No. 0233 del 25 de febrero de 2021.

El señor Procurador 70 Judicial I para Asuntos Administrativos citó a las partes para la diligencia correspondiente, la cual se realizó el día 15 de abril de 2021. A dicha diligencia concurrieron en forma virtual las partes interesadas en la misma y mencionadas en la parte inicial de esta providencia.

Durante la diligencia respectiva se llegó a un acuerdo, sobre el que el apoderado de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, precisó que conforme la certificación del Comité de Conciliación de esa entidad No. 27 del 08 de abril de 2021, se tiene que:

> "(…) Se conciliará el 100% del capital, el 75% de indexación; teniendo en cuenta la prescripción trienal que habla el decreto 4433 del año 2004, en su artículo 43; así: ARTÍCULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción, por un lapso igual. Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.
>
> Una vez aprobada la conciliación por el Juez Administrativo, el Apoderado convocante allegará los documentos a CASUR y la entidad pagará dentro de los seis (6) meses siguientes, una vez radicada la documentación ante la CAJA DE

SUELDOS DE RETIRO. Una vez revisado el expediente administrativo enviado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO - CASUR, SE VERIFICA que no reposa documento alguno en que conste que a la señora SC (RA) LIBIA OLGA MARÍN AGUIRRE; quien se identifica con CC No 30.303.252; haya recibido valor alguno por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES DEL NIVEL EJECUTIVO, así: Duodécima parte de la prima de vacacional, Duodécima parte de la prima de servicios, Duodécima parte de la prima de navidad y subsidio de alimentación, como Subcomisario en uso de buen retiro de la Policía Nacional, por parte de la entidad.

Se observa que a la señora SC (RA) LIBIA OLGA MARÍN AGUIRRE; quien se identifica con CC No 30.303.252, comenzó a percibir su Asignación Mensual de Retiro mediante resolución No. 4742 del 08 de Julio de 2011 y teniendo en cuenta las nuevas políticas de la entidad en lo que tiene que ver con el reajuste de algunas partidas computables que al parecer no estaban siendo reajustadas, conforme lo dispone el Artículo 23 numeral 23.2 del Decreto 4433 de 2004 y el Decreto 1091 de 1985, en sus artículos 12 y 13, entre ellas, subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio.**

Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación:

Valor de Capital Indexado $4.708.277
Valor Capital 100% $4.433.026
Valor Indexación $275.251
Valor indexación por el (75%) $206.438
Valor Capital más (75%) de la Indexación $4.639.464
Menos descuento CASUR -$201.080
Menos descuento Sanidad -$161.731
VALOR A PAGAR $4.276.653

Para un VALOR TOTAL A PAGAR de cuatro millones doscientos setenta y seis mil seiscientos cincuenta y tres pesos M/Cte. ($4.276.653), según propuesta de conciliación firmada por la abogada BLANCA LUZ QUICENO, Grupo Negocios Judiciales, Bogotá. D.C.

En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2011 al año 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente y para el año 2021 el Gobierno Nacional no ha expedido el decreto que regule el aumento salarial. Para la Fuerza Pública (Policía Nacional) 6. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.”

De la propuesta anterior la Procuraduría 70 Judicial I para Asuntos Administrativos corrió traslado a la parte convocante, quien la aceptó de manera expresa, indicando: *"La parte convocante ACEPTA TOTALMENTE la propuesta y en consecuencia CONCILIA el asunto puesto en su conocimiento."*

CONSIDERACIONES

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales la señora LIBIA OLGA MARÍN AGUIRRE y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, llegaron a acuerdo conciliatorio, obedeció a que el citado señor considera ilegal el oficio No. ID 628782 del 4 de febrero de 2021, mediante el cual la entidad convocada negó la solicitud de reajustar su asignación de retiro, incrementado las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, devengadas en los años posteriores al reconocimiento de la asignación, conforme al principio de oscilación.

Las normas autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control consagrado en el artículo 138 CPACA.

La reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que para que proceda la aprobación de Conciliación extrajudicial, deben cumplirse ciertos requisitos, así:

> "De conformidad con el art. 70 de la ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. La ley 446 de 1998 se limitó a señalar la oportunidad y los efectos de la conciliación administrativa cuando ésta es promovida en segunda instancia (104 y 105); sin embargo, el juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso debe éste verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998)."[1]

En reciente oportunidad reiteró asimismo que:

> "En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

---

[1] (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, C.P: RUTH STELLA CORREA PALACIO, 2 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01265-01(26149).

La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público"[2]

Aplicadas las anteriores reglas al caso que nos ocupa se tiene:

- **QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD:**

Según el escrito de solicitud de conciliación presentado por la señora LIBIA OLGA MARÍN AGUIRRE, se pretende el reajuste de la asignación mensual de retiro, específicamente las partidas computables de: i) doceava parte de la prima de servicios, ii) doceava parte de la prima de vacaciones, iii) doceava parte de la prima de navidad, y iv) subsidio de alimentación; las cuales no se han incrementado desde que fueron reconocidas en su pensión hasta la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, desconociéndose con ello el principio de oscilación que rige el reajuste de las pensiones de los miembros de la fuerza pública conforme a lo dispuesto en el numeral 3.13 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004 y el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Respecto a la oportunidad para presentar la demanda contra actos administrativos que versen sobre prestaciones periódicas, el literal "c", numeral 1 del artículo 164 del CPACA, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
(…)
c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;"

De acuerdo con lo anterior, tenemos que el reajuste que solicita la convocante, versa precisamente sobre una prestación periódica, tal y como lo es la asignación de retiro de un miembro de la Policía Nacional; en tal virtud, la demanda que se presente contra el acto administrativo que niegue la solicitud de reajuste, modificación u

[2] (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, 7 de febrero de 2007, Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01(30243)

aumento de esa prestación, podrá ser incoada en cualquier tiempo y por consiguiente no tiene operancia en este tipo de asuntos el fenómeno de la caducidad.

- **QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y QUE ESTOS REPRESENTANTES TENGAN CAPACIDAD PARA CONCILIAR:**

Revisado el expediente de la conciliación extrajudicial advierte el Despacho que la parte convocante asistió a la diligencia de forma virtual, a través de apoderado debidamente facultado para ello[3].

Por su parte la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO LA POLICÍA NACIONAL compareció a través de vocero judicial sustituto, con poder especial para actuar y conciliar en esa diligencia, previo estudio del asunto por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada[4].

- **QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO:**

Para el efecto se analizará el régimen pensional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y el principio de oscilación:

I. Régimen pensional del nivel ejecutivo de la policía nacional.

A través de la Ley 923 de 2004, el legislador reguló los objetivos y criterios para la fijación del régimen pensional y asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública y determinó los elementos mínimos que deben contener y orientar la reglamentación del régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.

Específicamente el artículo 3 de la citada Ley, se ocupó de definir los elementos mínimos para la asignación de retiro, entre otras prestaciones, y de manera concreta en cuanto a su liquidación e incremento señaló:

> **"**ARTÍCULO 3o. ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:
>
> (…)3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.
>
> 3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%). (…)

[3] F. 13 del Archivo 02 -Expediente electrónico
[4] F. 43 a 54 del Archivo 02 -Expediente electrónico

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo."

De otro lado, en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 923 de 2004, se expidió el Decreto 4433 de 2004, con el cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública incluyendo al personal del Nivel Ejecutivo y como partidas computables de la asignación de retiro, dispuso:

"ARTÍCULO 23. PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:
(…)

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes (…)
23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo
23.2.1 Sueldo básico.
23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.
23.2.3 Subsidio de alimentación.
23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.
23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.
23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales."

"ARTÍCULO 25. ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA EL PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro, así:

25.1 El setenta por ciento (70%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio. (…)"

En el marco legislativo de la Ley 923 de 2004, el gobierno nuevamente reglamentó la prestación con la expedición del Decreto 1858 de 2012, en el cual haciendo uso de las facultades otorgadas en la Constitución y la Ley, dispuso en el artículo 3° lo siguiente:

"ARTÍCULO 3º. Fíjense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:

1. Sueldo básico.
2. Prima de retorno a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales."

II. Principio de oscilación.

El principio de oscilación, propio del régimen especial de la Fuerza Pública, implica que tanto las asignaciones de retiro como las pensiones se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado sin que en ningún caso aquellas sean inferiores al salario mínimo legal.

Frente a este principio, la jurisprudencia del Consejo de Estado[5] se ha pronunciado explicando la incidencia del mismo así:

"El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación[6], según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios."

Teniendo en cuenta el marco jurídico aplicable a la materia y la jurisprudencia del Alto Tribunal, es claro entonces que en virtud del principio de oscilación las asignaciones de retiro de las Fuerzas Militares y de Policía se alteran cada vez que se modifica la asignación mensual para el cargo en servicio activo, con lo cual varían también las demás partidas computables; ello con el fin de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión o asignación de retiro.

El acuerdo conciliatorio que es objeto de estudio por esta Sede Judicial, versa sobre el reajuste de la asignación mensual de retiro de la convocante la cual fue reconocida

---

[5] Sección Segunda, C.P William Hernández Gómez, Sentencia del 5 de abril de 2018, radicado 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17).

[6] Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995

a través de Resolución No. 4742 de fecha 8 de julio de 2011, con el incremento de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, devengadas en los años posteriores al reconocimiento de la asignación, conforme al principio de oscilación.

En el asunto bajo estudio, la entidad convocada compareció ante la Procuraduría 70 Judicial I para Asuntos Administrativos con ánimo conciliatorio, en virtud de la Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en donde se señaló que era dable reconocer y pagar a la señora LIBIA OLGA MARÍN AGUIRRE, el reajuste deprecado.

Ahora bien, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, se puede observar que éste consistió básicamente en lo siguiente:

1. El reajuste en un 100% de la asignación de retiro de la señora LIBIA OLGA MARÍN AGUIRRE, en lo concerniente a las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el articulo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.

2. Los valores resultantes estarían sujetos a la prescripción trienal de que trata el Decreto 4433 de 2004, en su artículo 43, tomándose por tanto como fecha de exigibilidad el día 24 de diciembre del año 2017, como quiera que la radicación de la reclamación administrativa ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL se efectuó el 24 de diciembre de 2020[7].

3. El reconocimiento del 75% de la indexación de las sumas que resulten como efecto de la reliquidación de la asignación de retiro, menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR y los aportes a Sanidad.

4. El valor del acuerdo conciliatorio se pagará sin liquidación de intereses, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de radicación de la primera copia del auto aprobatorio de la conciliación junto con la solicitud de pago.

Ahora bien conforme lo expuesto en el escrito de solicitud de conciliación extrajudicial y lo manifestado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL en el Oficio No. ID 628782 del 4 de febrero de 2021, se advierte que la asignación de retiro de la convocante solo estaba siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional respecto de las partidas denominadas salario básico y prima de retorno a la experiencia.

No obstante tal incremento, no estaba siendo empleado en las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento de la asignación, razón por la cual tales emolumentos no había sufrido incremento alguno desde el reconocimiento de la asignación de retiro.

[7] F.24 del archivo 02 del expediente electrónico

Situación que contraría de forma arbitraria el derecho del personal retirado a mantener el poder adquisitivo de su asignación respecto de la totalidad de las partidas que conforma esta, prerrogativa que en últimas, es un desarrollo del derecho a la igualdad, de la protección especial sobre las personas de la tercera edad, de la protección al mínimo vital y móvil, como quiera que una prestación pensional es el medio que permite amparar a un trabajador de las contingencias a las que se puede enfrentar en desarrollo de su actividad laboral (vejez, invalidez, muerte).

Por tanto debe recalcarse que, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL al efectuar el cálculo para incrementar la prestación social de la convocante, luego de su reconocimiento, debió tener en cuenta todas las partidas computables que integraron dicho reconocimiento, y no solo el salario básico y la prima retorno a la experiencia, como quiera que al excluir los factores de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, el valor monetario de estas se mantuvo indemne desde la liquidación inicial de la asignación mensual de retiro.

Así las cosas, negar el derecho al reajuste de la asignación de retiro, cuando esté demostrado que conforme al ordenamiento legal es procedente, afecta la capacidad de subsistencia del personal retirado de la fuerza pública y la de su entorno familiar, una interpretación contraria desconocería los artículos 48 (inciso 6) y 53 (inciso 3) de la Constitución Política.

Por ende, conforme a la pauta normativa citada en precedencia, observa el despacho que el acuerdo al que llegaron las partes no es lesivo para el patrimonio público, en la medida en que resulta demostrado que la reliquidación de la asignación de retiro de la convocante resulta legalmente pertinente.

- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES:

La conciliación encuentra un respaldo constitucional en la autonomía privada de la voluntad respecto de la cual, *"aunque no existe una norma en la Constitución que la contemple en forma específica, ella se deduce de los artículos 13 y 16, que consagran la libertad y el libre desarrollo de la personalidad, respectivamente, los que sirven de sustento para afirmar que se ha de reconocer a las personas la posibilidad de que obren según su voluntad, siempre y cuando no atenten contra el orden jurídico y los derechos de los demás. Adicionalmente, se encuentra una serie de normas constitucionales garantes de ciertos derechos, cuyo ejercicio supone la autonomía de la voluntad; tal es el caso del derecho a la personalidad jurídica (art. 14), el derecho a asociarse (art. 38), a celebrar el contrato de matrimonio (art. 42) y los lineamientos de tipo económico que traza el artículo 333"*[8].

En el área del derecho laboral y de la seguridad social, es preciso señalar que los derechos son, en principio, renunciables en un eventual acuerdo conciliatorio, en razón a que se trata de derechos individuales que sólo miran el interés particular del renunciante. No obstante, tratándose de derechos ciertos e indiscutibles, la libertad dispositiva está cercenada por mandato directo de la Constitución y de la ley.

[8] Sentencia C-660 de 1996

Así pues, el artículo 53 de la Carta ordenó al Congreso expedir un estatuto del trabajo que reconociera *"facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles"*, entre otros principios fundamentales. Siguiendo esta lógica y tratándose del derecho a la seguridad social y de los demás derechos que de allí se derivan, su irrenunciabilidad está contemplada claramente el referido mandato constitucional.

En resumen, no es admisible la conciliación acerca de derechos ciertos e indiscutibles, comoquiera que ellos están comprendidos dentro del derecho imperativo y no dentro del derecho dispositivo. Así que, dado el caso que las partes en conflicto alcancen un acuerdo conciliatorio en el que se perciba la renuncia o disposición de un derecho que presente estas características, el negocio jurídico adolecerá de un vicio de nulidad por objeto ilícito.

Expuesto lo anterior, se precisa como ya se registró, que el acuerdo conciliatorio recae sobre:

- El reajuste en un 100% de la asignación de retiro de la señora LIBIA OLGA MARÍN AGUIRRE, en lo concerniente a las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional, desde que se dio el reconocimiento de la asignación de retiro.

- El reconocimiento del 75% de la indexación de las sumas que resulten como efecto de la reliquidación de la asignación de retiro, menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR y Sanidad.

- El valor del acuerdo conciliatorio se pagará sin liquidación de intereses, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de radicación de la primera copia del auto aprobatorio de la conciliación junto con la solicitud de pago.

- Se aplica prescripción trienal a los valores a reconocer.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera que la conciliación efectuada por las partes no lesiona derechos irrenunciables, como quiera que:

i) Se reconoce el 100% de las diferencias ocasionas en las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad, ante la ausencia de su ajuste desde el reconocimiento de la asignación.

ii) Los aportes a CASUR y Sanidad, resultan ajustados a la Ley, pues estos deben efectuase por parte los afiliados o beneficios del Sistema.

iii) La indexación no es una prestación social, sino una corrección monetaria, la cual no tiene por finalidad incrementar o aumentar el valor nominal de las sumas económicas reclamadas, sino actualizarlo, esto es traerlo a valor presente, por tanto considera el juzgado que su reconocimiento en un porcentaje inferior al 100% no afecta los derechos laborales de la señora LIBIA OLGA MARÍN AGUIRRE.

iv) La prescripción trienal aplicada por la entidad convocada tiene fundamento en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Así las cosas, en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos para que se lleve a cabo la conciliación en la forma propuesta y aceptada por las partes, toda vez, que el acuerdo conciliatorio en sí mismo, no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles. En consecuencia este Despacho aprobará el presente acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL llevada a cabo ante la Procuraduría 70 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación del 15 de abril de 2020, entre LIBIA OLGA MARÍN AGUIRRE y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: A costa de la partes intervinientes en este trámite, expídanse copias auténticas de la audiencia de conciliación y de esta providencia; en la que se entregue a la parte convocante déjense las constancias a que se refiere el artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

ZGC/Sust.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 40 del 10 de mayo de 2021

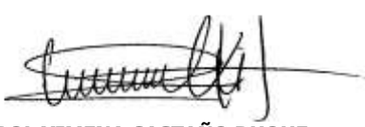

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***eca0a27e222027207cd8e4ad509919f747b6d2add564d313f2c298c1390f6867***
Documento generado en 07/05/2021 03:05:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica